



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 299-2023/HUANCAVELICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito de falsedad genérica. Elementos típicos. Incongruencia. Nulidad

Sumilla **1.** Si bien se glosó resumidamente las declaraciones plenarios de los asistentes de la Fiscalía de Acobamba, no se asumió sus consecuencias. **2.** La acusación fiscal no fue inconsistente e incompleta, pues los hechos atribuidos están claramente expuestos y se mencionó lo que hicieron las imputadas y el rol que correspondió a los asistentes de función fiscal. Si se tiene un panorama de lo realmente sucedido, a partir de la actividad probatoria desarrollada en el plenario, más allá de una supuesta omisión para formular cargos contra los asistentes, que muy bien es posible subsanar aplicando el artículo 400, apartado 1, del CPP, lo correcto era, al amparo del principio *iura novit curia*, fijar el título de intervención delictiva correspondiente –aquí se daría, en todo caso, lo que se denomina “homogeneidad estructural”, en tanto concepto normativo al presentarse una identidad fáctica y homogeneidad en la calificación jurídica, que también comprende la llamada “relación ético valorativa de desnivel” en el vínculo y conexión que se da entre los tipos de autoría y los tipos de participación, que como tal, por lo anterior, ni siquiera exige el planteamiento de la tesis–. **3.** La autoría directa supone la realización del delito por el sujeto activo, quien es competente por el riesgo creado por su acción, por el dominio que tiene sobre él. El autor es competente en un grado relevante por la ejecución del hecho (en este caso, el registro de datos falsos en el SGF, en tanto titular de la Fiscalía). **4.** La falsedad no se castiga por el mismo hecho de la falsedad, sino porque ella acarrea afectación a otro bien jurídico por medio del ataque que constituye contra la fe pública. El perjuicio puede recaer sobre cualquier bien, no se restringen a los de carácter propiamente económico, ni siquiera a los de índole material, ni a los de naturaleza privada; se extiende a los inmateriales, a los públicos y hasta los intereses que pueda tener el Estado en el cumplimiento de determinadas actividades, que es el caso de la incolumidad del SGF, que se proyecta a un objetivo del servicio de justicia: corrección y celeridad de las investigaciones, veracidad de los registros de control. Aquí el daño, derivado de la falsedad, se concretó con la propia anotación falsa. Que los litigantes porque no sabían lo sucedido no se quejaron no es relevante, pues lo esencial es que se afectó funcionalmente el SGF y se buscaba burlar las expectativas de control del plazo razonable de las causas a cargo de la Fiscalía cuestionada.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA contra la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, que absolvió a Irene Liliana Corrales Osorio y Karolina Tinoco Galindo de la acusación fiscal formulada contra ellas por delito de falsedad genérica en agravio del Estado – Ministerio Público; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. Que los hechos objeto de imputación son los siguientes:



∞ **A.** La encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO en su actuación como fiscal provincial titular penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Acobamba, del Distrito Fiscal de Huancavelica, alteró intencionalmente la verdad al consignar y/u ordenado que se registre información falsa en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), respecto de veinticuatro carpetas fiscales: 229- 2019, 357-2019, 325- 2019, 298-2018, 105-2019, 354-2019, 167-2019, 53- 2019, 334-2019, 189-2019, 100-2019, 112-2019, 128- 2019, 193-2019, 199-2019, 157-2019, 165-2018, 27- 2019, 169-2019, 45-2019, 24-2017, 316-2018, 129-2019 y 149-2019. Se registró que dichas investigaciones contaban con un determinado pronunciamiento y se encontraban en una etapa procesal específica [Apertura de Diligencias Preliminares, Archivo de la Investigación, Reserva Provisional de la Investigación, Formalización de la Investigación Preparatoria, Incoación de Proceso Inmediato, Requerimiento de Sobreseimiento y otros], pese a que dicha situación no correspondía a su real estado, según se advirtió de la verificación física de las referidas carpetas fiscales. Con ello se afectó los intereses de los sujetos procesales involucrados en cada una de las investigaciones contenidas en las carpetas fiscales cuestionadas, así como la correcta administración de justicia.

∞ **B.** La alteración intencional de la verdad mediante el registro de información falsa en el Sistema de Gestión Fiscal (en adelante SGF), se realizó conforme al siguiente detalle:

* **1.** En la Carpeta Fiscal 229-2019 obra el Acta de Denuncia Penal de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. No obstante, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó el Asistente en Función Fiscal Rubén Alejandro Lindo Lapa el cinco de agosto de dos mil diecinueve desde su Usuario con Código HKRLL, por orden de la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO.

* **2.** En la Carpeta Fiscal 357-2019 consta el Informe Policial recibido el catorce de octubre de dos mil diecinueve. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la Asistente Administrativa Nora Paquiyauri Lizana el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKNPL, por orden de la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO.

* **3.** En la Carpeta Fiscal 325-2019 obra que los actuados policiales y el detenido fueron remitidos a la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Acobamba el veinte de septiembre de dos mil diecinueve. Empero, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO, el día once de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKILC.

* **4.** En la Carpeta Fiscal 298-2018 consta la Disposición 06, de doce de agosto de dos mil diecinueve, que amplió la investigación preliminar. Sin



embargo, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en etapa de formalización de la investigación preparatoria. El registro lo realizó el Asistente en Función Fiscal Rubén Alejandro Lindo Lapa el catorce de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKRLL, por orden de la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO.

* **5.** En la Carpeta Fiscal 105-2019 obra la Disposición 02, de diez de julio de dos mil diecinueve, que amplió la investigación preliminar. No obstante, en el SGF se registró que la investigación se encontraba con principio de oportunidad. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKILC.

* **6.** En la Carpeta Fiscal 354-2019 consta el Informe Policial recibido el ocho de octubre de dos mil diecinueve. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la Asistente Administrativa Nora Paquiyauri Lizana el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKNPL, por orden de la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO.

* **7.** En la Carpeta Fiscal 167-2019 consta que por oficio 1-382-JCA-CSJHU/PJ, de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se remitieron los actuados a la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Acobamba. Empero, en el SGF se registró que dicha investigación se encontraba con pronunciamiento de archivo. El registro lo realizó el Asistente en Función Fiscal Rubén Alejandro Lindo Lapa el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKRLL, por orden de la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO.

* **8.** En la Carpeta Fiscal 53-2019 obra la Disposición 03, de seis de mayo de dos mil diecinueve, que prorrogó la investigación preliminar. No obstante, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en etapa de formalización de la investigación preparatoria. El registro lo realizó el Asistente en Función Fiscal Oscar Ernesto Soldevilla Huaylla el ocho de julio de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKOSH), por orden de la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO.

* **9.** En la Carpeta Fiscal 334-2019 consta que el Informe Policial fue recibido el treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO, el once de octubre de dos mil diecinueve desde su Usuario con Código HKILC.

* **10.** En la Carpeta Fiscal 189-2019 obra la Disposición 01, de ocho de julio de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares. Empero, en el SGF se registró que en la investigación se había formalizado la investigación preparatoria. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada



IRENE LILIANA CORRALES OSORIO, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKILC.

* **11.** En la Carpeta Fiscal 100-2019 consta la Disposición 02, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que prorrogó la investigación preliminar. No obstante, en el SGF se registró que se contaba con pronunciamiento de reserva provisional. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKILC.

* **12.** En la Carpeta Fiscal 112-2019 obran las Disposiciones 01 y 02, de treinta de abril y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares y se impulsó la misma. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación contaba con pronunciamiento de archivo preliminar. El registro que lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO, el dos de setiembre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKILC.

* **13.** En la Carpeta Fiscal 128-2019 consta la Disposición 02, de nueve de agosto de dos mil diecinueve, que amplió la investigación preliminar. Empero, en el SGF se registró que en la investigación se había incoado el proceso inmediato. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO, el nueve de setiembre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKILC.

* **14.** En la Carpeta Fiscal 193-2019 obra la Disposición 02, de veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, que prorrogó la investigación preliminar por el plazo de sesenta días. No obstante, en el SGF se registró que la investigación contaba con pronunciamiento de archivo preliminar. El registro lo realizó el Asistente en Función Fiscal Oscar Ernesto Soldevilla Huaylla el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKOSH, por orden de la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO.

* **15.** En la Carpeta Fiscal 199-2019 consta la Disposición 02, de veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, que prorrogó la investigación preliminar. No obstante, al momento de tomarse conocimiento de los hechos no se contaba con la aludida disposición de prórroga de la investigación preliminar, según el Informe 06-2020-MP-FPPC-ACOBAMBA/HVCA-HJDL, de fojas dos mil quinientos cincuenta y cinco.

* **16.** En la Carpeta Fiscal 157-2019 obra la Disposición 02, de veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, que prorrogó la investigación preliminar. Sin embargo, al momento de tomarse conocimiento de los hechos no se había emitido dicho pronunciamiento y en el SGF se consignó que la investigación contaba con un plazo de ciento ochenta días, según el Informe 06-2020-MP-FPPC-ACOBAMBA/HVCA-HJDL, de fojas dos mil quinientos cincuenta y uno.

* **17.** En la Carpeta Fiscal 165-2018 obra la Disposición 02, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, que dio por concluida la investigación

preparatoria. Empero, en el SGF se registró que la investigación contaba con requerimiento de sobreseimiento. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, desde su Usuario con Código HKILC.

* **18.** En la Carpeta Fiscal 27-2019 consta la Disposición 02, de tres de abril de dos mil diecinueve, que prorrogó la investigación preliminar. No obstante, en el SGF se registró que la investigación contaba con pronunciamiento de reserva. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO el tres de junio de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKILC.

* **19.** En la Carpeta Fiscal 169-2019 obra la Disposición 01, de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación se inició el proceso inmediato. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO el día catorce de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKILC.

* **20.** En la Carpeta Fiscal 45-2019 consta la Disposición 01, de trece de marzo de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares. Empero, en el SGF se registró que la investigación contaba con pronunciamiento de archivo. El registro lo realizó el Asistente en Función Fiscal Rubén Alejandro Lindo Lapa el quince de julio de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKRLL, por orden de la fiscal investigada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO.

* **21.** En la Carpeta Fiscal 24-2017 obra la Disposición 04, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que dio por concluida la investigación preparatoria. No obstante, en el SGF se registró que la investigación contaba con requerimiento de sobreseimiento El registro lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, desde su Usuario con Código HKILC.

* **22.** En la Carpeta Fiscal 316-2018 consta la Disposición 02, de uno de febrero de dos mil diecinueve, que dispuso la formalización de la investigación preparatoria. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación contaba con pronunciamiento de acusación. El registro lo realizó el fiscal adjunto provincial provisional Yonatan Edemigio Aguilar Cuba el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKYAC, por orden de la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO.

* **23.** En la Carpeta Fiscal 129-2019 obra la Disposición 01, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares. Empero, en el SGF se registró que la investigación contaba con pronunciamiento de archivo. El registro lo realizó la fiscal adjunta provincial provisional Karolina Tinoco Galindo el once de octubre de dos mil

diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG, por orden de la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO.

* **24.** En la Carpeta Fiscal 149-2019 consta la Disposición 01, de tres de junio de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares. No obstante, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en etapa de formalización de la investigación preparatoria. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO el día once de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKILC.

∞ **C.** Con posterioridad se observó que algunas investigaciones contenidas en las carpetas fiscales cuestionadas, detalladas en el ítem anterior, fueron regularizadas tanto de manera física como en el SGF, emitiéndose los actos procesales correspondientes. Así se advierte del oficio 1902-2019-MP-FPPC-ACOBAMBA y sus anexos, así como del oficio 1977-2019-MP-FPPC-ACOBAMB, y sus anexos.

∞ **D.** Por su parte, la encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Acobamba, del Distrito Fiscal de Huancavelica, alteró intencionalmente la verdad al consignar y/u ordenado que se registre información falsa en el SGF, respecto de veinticuatro Carpetas Fiscales. Son las siguientes: 168-2019, 170-2019, 136-2019, 358-2019, 356-2019, 277-2019, 346-2019, 347-2019, 338-2019, 337-2019, 327-2019, 342-2019, 235-2019, 332-2019, 316-2019, 284-2019, 165-2019, 212-2019, 299-2019, 394-2018, 267-2019, 166-2019, 231-2018, y 233-2019. Se consignó que las indicadas investigaciones contaban con un determinado pronunciamiento y se encontraban en una etapa procesal específica [Apertura de Diligencias Preliminares, Archivo de la Investigación, Reserva Provisional de la Investigación, Formalización de la Investigación Preparatoria, Incoación de Proceso Inmediato, Requerimiento de Sobreseimiento y otros], lo que no correspondía a su real estado, según la verificación física de las referidas carpetas fiscales. Ello afectó los intereses de los sujetos procesales involucrados en cada una de las investigaciones contenidas en las carpetas fiscales cuestionadas, así como la correcta administración de justicia.

∞ **E.** Precisamente, la alteración intencional de la verdad mediante el registro de información falsa en el SGF) se realizó conforme al siguiente detalle:

* **1.** En la Carpeta Fiscal 168-2019 obra la Disposición 01, de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que dio inicio a la investigación preliminar. No obstante, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en la etapa de formalización de la investigación preparatoria. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve desde su Usuario con Código HKKTG.

* **2.** En la Carpeta Fiscal 170-2019, consta la Disposición 01 de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en la etapa



de formalización de la investigación reparatoria. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **3.** En la Carpeta Fiscal 136-2019 obra la Disposición 03-2019, de dos de agosto de dos mil diecinueve, que prorrogó la investigación preliminar. Empero, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en la etapa de formalización de la investigación reparatoria. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el once de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **4.** En la Carpeta Fiscal 358-2019 consta la denuncia recibida el quince de octubre de dos mil diecinueve. No obstante, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en la etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la Asistente Administrativa Nora Paquiyauri Lizana el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKNPL, por orden de la encausada KAROLINA TINOCO GALINDO.

* **5.** En la Carpeta Fiscal 356-2019 obra el oficio 1339-2019-VI MACREPOL-REG.POL-HCA/COM.URB.ACOBAMBA recibido el siete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se recibió la denuncia penal interpuesta por Eugenia Huamani Quichca. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en la etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la Asistente Administrativa Nora Paquiyauri el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKNPL, por orden de la encausada KAROLINA TINOCO GALINDO.

* **6.** En la Carpeta Fiscal 277-2019, obra la denuncia recibida el once de agosto de dos mil diecinueve. Empero, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **7.** En la Carpeta Fiscal 346-2019, consta el oficio 1314-2019-VI MACREPOL-JUN/REG.POL-HVCA-COM.URB.ACOBAMBA, recibido el dos de octubre de dos mil diecinueve, que dio cuenta de la denuncia penal interpuesta por Carlos Felipe Llimpe Vitor. Empero, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en la etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **8.** En la Carpeta Fiscal 347-2019 obra la denuncia penal recibida el uno de octubre de dos mil diecinueve. No obstante, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.



* **9.** En la Carpeta Fiscal 338-2019 obra el oficio 1-766-2019-JCA-CSJHU/PJ, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por el que el Juzgado Civil de Acobamba remitió a la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Acobamba los actuados correspondientes al expediente 091-2019. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en la etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **10.** En la Carpeta Fiscal 337-2019 consta el oficio 1-811-2019-JCA-CSJHU/PJ, recibido el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por el que el Juzgado Civil de Acobamba remitió a la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Acobamba los actuados del expediente 63-2019. Empero, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en la etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **11.** En la Carpeta Fiscal 327-2019 obra la Disposición 01, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares. No obstante, en el SGF se registró que las diligencias preliminares se abrieron el once de octubre de dos mil diecinueve. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el once de octubre, de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG. En tanto que el seis de noviembre de dos mil diecinueve el usuario Yonatan Edemigio Aguilar Cuba, con Código HKYAC, ingresó al SGF la anotación que el acto procesal de diligencias preliminares (disposición de apertura de investigación preliminar) [vid.: fojas dos mil trescientos quince).

* **12.** En la Carpeta Fiscal 342-2019 se tiene la constancia y reporte de ingreso del caso, de los que se advierte que los actuados fueron recibidos el dos de octubre de dos mil diecinueve. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación se encontraba en la etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **13.** En la Carpeta Fiscal 235-2019 obra la Disposición 01, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares. Empero, en el SGF se registró que el diecinueve de agosto y el catorce de octubre de dos mil diecinueve la investigación ya se encontraba en la etapa de diligencias preliminares. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO el diecinueve de agosto y el catorce de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **14.** En la Carpeta Fiscal 332-2019 consta la Disposición 01, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que inició investigación preliminar en sede fiscal. No obstante, en el SGF aparece consignado que las diligencias

preliminares iniciaron el once de octubre de dos mil diecinueve. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO el once de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG. Y, el siete de noviembre de dos mil diecinueve el usuario Yonatan Edemigio Aguilar Cuba, con Código HKYAC, ingresó al SGF el acto procesal de diligencias de investigación preliminar (disposición de apertura de investigación preliminar) [vid.: fojas dos mil trescientos veinte].

* **15.** En la Carpeta Fiscal 316-2019 obra la Disposición 01, de ocho de octubre de dos mil diecinueve, que inició investigación preliminar. Sin embargo, en el SGF aparece consignado que las diligencias preliminares se abrieron el treinta de septiembre de dos mil diecinueve. El registro lo realizó el Fiscal Adjunto Yonatan Edemigio Aguilar Cuba el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, desde su usuario con Código HKYAC) por orden de la encausada KAROLINA TINOCO GALINDO.

* **16.** En la Carpeta Fiscal 284-2019 consta el reporte de cargo de ingreso de caso, del que se advierte que los actuados se recibieron el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve. Empero, en el SGF se registró la apertura de las diligencias preliminares el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, a pesar de que no existía disposición que sustente dicha etapa procesal –así consta del Acta de Visita Fiscal Extraordinaria de fojas tres–noventa y nueve–. El registro lo realizó la Asistente Administrativa Nora Paquiyauri Lizana el tres de septiembre de dos mil diecinueve, desde su usuario con Código HKNPL, por orden de la encausada KAROLINA TINOCO GALINDO.

* **17.** En la Carpeta Fiscal 165-2019 obra la Disposición 01, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares en sede fiscal. Empero, en el SGF se registró que la apertura de las diligencias se realizó el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **18.** En la Carpeta Fiscal 233-2019 obra la Disposición 01, de dos de agosto de dos mil diecinueve, que dio inicio a las diligencias preliminares en sede fiscal. No obstante, en el SGF se registró que la apertura de las diligencias preliminares se realizó el once de agosto de dos mil diecinueve. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el once de agosto de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **19.** En la Carpeta Fiscal 212-2019 consta que los actuados ingresaron el ocho de julio de dos mil diecinueve. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación se encontraba con requerimiento de proceso inmediato. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veintidós de julio de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **20.** En la Carpeta Fiscal 299-2019 consta que los actuados ingresaron el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Empero, en el SGF se registró

que la investigación se encontraba con requerimiento de proceso inmediato. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **21.** En la Carpeta Fiscal 394-2018 obra el acta de denuncia de seis de diciembre de dos mil dieciocho, interpuesta por Gilberto Antony Quispe Yance. No obstante, en el SGF se registró que la investigación se encontraba con requerimiento de proceso inmediato. El registro lo realizó el Fiscal Adjunto Provincial Yonatan Edemigio Aguilar Cuba el veinte de mayo de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKYAC) por orden de la encausada KAROLINA TINOCO GALINDO.

* **22.** En la Carpeta Fiscal 267-2019 consta que los actuados fueron recibidos el ocho de agosto de dos mil diecinueve. Empero, en el SGF se registró que la investigación se encontraba con pronunciamiento de archivo. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **23.** En la Carpeta Fiscal 166-2019 consta que los actuados ingresaron el once de junio de dos mil diecinueve. No obstante, en el SGF se registró que en la investigación se emitió el pronunciamiento que no procede formalizar investigación preparatoria. El registro lo realizó la propia fiscal, encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKKTG.

* **24.** En la Carpeta Fiscal 231-2018 consta la Disposición 05, de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que prorrogó la investigación preliminar. Sin embargo, en el SGF se registró que la investigación contaba con pronunciamiento de requerimiento de acusación fiscal. El registro lo realizó la Asistente Administrativa Nora Paquiyauri Lizana el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, desde su Usuario con Código HKNPL) por orden de la encausada KAROLINA TINOCO GALINDO.

∞ **F.** Con posterioridad se detectó que algunas investigaciones contenidas en las carpetas fiscales cuestionadas, detalladas en el ítem anterior **E**, fueron regularizadas tanto de manera física como en el SGF, emitiéndose los actos procesales correspondientes. Así se revela del oficio 1902-2019-MP-FPPC-ACOBAMBA y sus anexos, así como del oficio 1977-2019-MP-FPPC-ACOBAMBA y sus anexos.

∞ **G.** Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 264-2020-MP-FN, de diez de febrero de dos mil veinte (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el once de febrero de dos mil veinte, se dio por concluido el nombramiento de la encausada KAROLINA TINOCO GALINDO, como fiscal adjunta Provincial provisional de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Acobamba, del Distrito Fiscal de Huancavelica.



§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR

SEGUNDO. Que el señor FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA en su escrito de recurso de apelación de fojas quinientos cuarenta y siete, de trece de octubre de dos mil veintitrés, requirió la revocatoria de la sentencia y, en consecuencia, se condene a las encausadas Irene Liliana Corrales Osorio y Karolina Tinoco Galindo. Argumentó que la sentencia de instancia incurrió en errores en la apreciación de la prueba; que no se realizó una adecuada valoración de la prueba; que no se aplicó el Acuerdo Plenario 5-2007/CJ-116, pues un error en el título de intervención delictiva debió corregirlo el propio órgano jurisdiccional; que el perjuicio en el delito de falsedad no es necesariamente de naturaleza económica; que el dolo se infiere, no se prueba; que las tres testimoniales, valoradas en conjunto, acreditan los cargos; que el argumento de que la acusación es inconsistente, incompleta y genérica no es motivo de absolución; que la actualización del SGF no implica el registro de información que no correspondía a la verdad; que no tiene mérito la desacreditación de la testigo Nora Paquiyauri Lizana y no se tomó en cuenta otros tres testigos de cargo.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que, según el requerimiento de fojas una vuelta del cuaderno de acusación fiscal, de cinco de agosto de dos mil veintidós, el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica acusó a IRENE LILIANA CORRALES OSORIO, en su actuación como fiscal provincial titular penal, y KAROLINA TINOCO GALINDO, en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional como autoras del delito de falsedad genérica en agravio del Estado – Ministerio Público. Solicitó se les impongan un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y paguen la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil, a razón de dos mil quinientos soles cada una.

CUARTO. Que el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria de Huancavelica realizó la audiencia de control de acusación. Así consta del acta de fojas una, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Tras su realización emitió el auto de enjuiciamiento de fojas catorce, de la misma fecha.
∞ Dictado el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, público y contradictorio, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica dictó la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, que absolvió a IRENE LILIANA CORRALES OSORIO y KAROLINA TINOCO GALINDO de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsedad genérica en agravio del Estado – Ministerio Público, y sin lugar la reparación civil.



∞ Contra la referida sentencia el FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA interpuso recurso de apelación.

QUINTO. Que el Tribunal Superior, para dictar sentencia absolutoria, consideró lo siguiente:

1. La acusación fiscal contra las encausadas IRENE LILIANA CORRALES OSORIO y KAROLINA TINOCO GALINDO es a título de autoras. Ello significa que fueron ellas de manera personal y directa que ingresaron todas las carpetas fiscales cuestionadas, veinticuatro a cada una de ellas. Empero, respecto a la acusada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO son doce carpetas donde ella misma ingresó información falsa al sistema, nueve carpetas a través de los asistentes en función fiscal (Rubén Alejandro Lindo Lapa, Nora Paquiyauri Lizana, Oscar Ernesto Soldevilla Huaylla) y en dos de ellas no se precisa quién habría ingresado dicha información (números 199-2019 y 157-2019).
2. En cuanto a la acusada KAROLINA TINOCO GALINDO, son veinticuatro carpetas las afectadas, de las cuales en dieciocho carpetas habría ingresado datos falsos de manera personal y en seis carpetas a través de otras personas (Nora Paquiyauri Lizana y Yonatan Edemigio Aguilar Cuba). Y más, está acreditado con los documentos de auditoría informática que, si bien el ingreso de la información falsa se efectuó utilizando su “usuario”, pero mediante otro IP, es decir, desde otro equipo de cómputo y cuando ella estaba de licencia por enfermedad. Vale decir, que el ingreso lo realizó una tercera persona, que en la acusación fiscal no se precisa y tampoco fue aclarada en el juicio oral. Siendo así, la imputación fiscal es inconsistente e incompleta, debido a que la acusación es genérica a título de autoras, cuando en realidad, y conforme a la misma acusación fiscal, han intervenido terceras personas que ingresaron los supuestos datos falsos en el SGF, por lo que la atribución de hechos respecto de éstos últimos no puede ser a título de autoras sino como autoras mediatas –en algunos casos– o a título de instigación en otros, el cual no ha sido planteado ni desarrollado debidamente por el Ministerio Público en la acusación escrita ni aclarada o completada en el juicio oral, vulnerando lo previsto en el artículo 349 del Código Procesal Penal, que obliga que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá, entre otras exigencias: *(i)* la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores –en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos–; y *(ii)* la participación que se atribuya al imputado.
3. En el caso de autos está plenamente acreditado que las acusadas y los asistentes en función fiscal ingresaron datos no ciertos al SGF del Ministerio Público; que a decir de las propias acusadas, corroborada con

las testimoniales de los asistentes en función fiscal, y la testigo Pamela Godoy Camacho que labora en el área de gestión de indicadores del Ministerio Público de Huancavelica, el SGF es de uso interno, al que no tienen acceso los usuarios ni los abogados, y que a la fecha de los sucesos no se firmaban las disposiciones fiscales de manera digital, sino de forma física, y solo así se podía subir al sistema para luego notificar a las partes procesales; que, es más, los testigos (Asistentes en Función Fiscal) han referido que se ingresaban los datos no ciertos para luego regularizarlos, se ingresaban hojas en blanco para luego, días, semanas o meses después regularizar y recién notificar; que si esto es así las “hojas en blanco” nunca fueron notificadas a las partes, el supuesto perjuicio de terceros que exige el tipo penal no aparece; que de las testimoniales ya citadas se desprende que no existe queja alguna de usuarios o abogados por estos hechos administrativos irregulares, ya que nunca tomaron conocimiento; que, por ende, al no ser de conocimiento público tampoco se advierte algún perjuicio efectivo a la imagen de la institución agraviada, con el cual se hubiera visto mellada ante los ojos de la población; que al no verificarse el “perjuicio efectivo” que exige el tipo penal, la conducta de las acusadas es atípica.

4. Tampoco se acredita ni se infiere conducta dolosa de las acusadas, esto es, de causar un perjuicio a la imagen del Ministerio Público, debido a que los trámites administrativos irregulares ya descritos precedentemente no tenían dicha finalidad, sino, como lo ha referido las acusadas y los testigos, por la carga laboral que tenían, ingresaban en el SGF “hojas en blanco” para luego ser regularizadas o completadas. La finalidad de las acusadas era no ser detectadas por el sistema mediante el llamado “semáforo” y evitar posibles procesos administrativos. En consecuencia, no se advierte la exigencia del tipo, esto es, intención de alterar la verdad y perjudicar a terceros. El comportamiento típico de este delito es complejo, pues existen varias modalidades distintas e independientes que suponen la realización del delito. Conforme a reiterada jurisprudencia en la que se afirmó que “con relación al delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica imputado al encausado, él en ningún modo alteró la verdad intencionalmente, ni tampoco se acreditó que existió algún perjuicio, no configurado por ello el delito”. Siendo así, al no verificarse la concurrencia del tipo subjetivo en la conducta de las acusadas, resulta siendo atípicas por lo que deben ser absuevas de la imputación fiscal.
5. Conforme se ha expuesto precedentemente, las irregularidades detectadas en el SGF del Ministerio Público por parte de las acusadas y los asistentes en función fiscal son netamente faltas administrativas sin contenido penal como se tiene expuesto, donde el derecho penal no debe intervenir por ser de *última ratio*.



SEXTO. Que el recurso de apelación del FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA de fojas quinientos cuarenta y siete, de trece de octubre de dos mil veintitrés, fue concedido por auto de fojas quinientos sesenta y uno, de diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés. La causa se elevó a este Supremo Tribunal el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Que declarado bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria Suprema de nueve de abril de dos mil veinticuatro, instruidas las partes de la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas y al no hacerlo se expidió el decreto de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, que señaló fecha para la audiencia el día martes doce de noviembre de los corrientes.

∞ La audiencia se realizó con la intervención del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Dante Emel Pimentel Cruzado, el abogado de la Procuraduría Pública, doctor Juan Pablo Carrillo Carranza, y la defensa de las encausadas IRENE LILIANA CORRALES OSORIO y KAROLINA TINOCO GALINDO, doctores Richard Ramos Magallanes y Ángel Quillinta Cotaquispe, respectivamente, conforme al acta respectiva.

OCTAVO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde pronunciar la presente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a determinar (i) si se incurrió en errores en la apreciación de la prueba, específicamente en la valoración de la prueba personal, de cuatro testigos de cargo; (ii) si el supuesto error en la identificación del tipo de intervención delictiva acusado es subsanable por el órgano jurisdiccional; (iii) si se entendió correctamente el elemento subjetivo del delito de falsedad material y la noción de perjuicio; y (iv) si la imputación no fue clara y precisa, cuya imprecisión origina la absolución de los cargos.

SEGUNDO. Que es de tener presente que, en buena cuenta, el Tribunal Superior consideró, de un lado, que en una gran cantidad de las causas cuestionadas las propias fiscales encausadas, desde su Código de Usuario, introdujeron datos no acordes con la verdad en el SGF; y, de otro lado, que los asistentes administrativos fueron los que ingresaron tales datos en el SGF, lo que no es compatible con el título de coautoría. Asimismo, que como el SGF es de uso interno, al que no tienen acceso los usuarios (litigantes) y abogados, y nadie de los cuales se quejó por las anotaciones falsas, se está



ante una falta administrativa no ante un delito, y que, además, no existe dolo porque no hay perjuicio de afectar la imagen del Ministerio Público –no buscaron, como finalidad, causar daño a la institución–.

TERCERO. Que, en principio, corresponde enfatizar lo que expresaron las fiscales encausadas.

∞ En el acto oral la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO expresó que no ingresó al SGF información contraria a la verdad, así como tampoco ordenó hacerlo al personal de asistentes; que si bien las fiscales y los asistentes tenían Código de Usuario e ingresaban al SGF los actos procesales realizados –incluso, como una serie de actos no podían realizar los asistentes, se les daba su Código de Usuario para que lo hagan, desde que, por la carga de trabajo, no podían cumplir esas actividades–; que los asistentes tenían la obligación de actualización del SGF; que como consecuencia de renunciadas de personal de la Fiscalía, que no fue reemplazado –de cuatro fiscales, solo estaban en actividad dos fiscales–, e incluso de licencias por enfermedad, el trabajo era abundante.

∞ En el plenario la encausada KAROLINA TINOCO GALINDO declaró que no incorporó información falsa en el SGF ni ordenó hacerlo a los asistentes de la Fiscalía, ni siquiera había escuchado que se “maquillaba” los datos del SGF; que los hechos ocurrieron en sus períodos de licencia por enfermedad y en esas ocasiones no fue al Despacho ni utilizó los equipos informáticos de la Fiscalía; que confió en los asistentes de la Fiscalía; que no recibió queja alguna de los usuarios; que el SGF es un sistema de acceso interno, a cuyos datos no accedían las partes ni los abogados.

CUARTO. Que, por otro lado, es de tener presente las declaraciones de los asistentes en función fiscal de la Fiscalía en cuestión. Se trata de Nora Paquiyauri Lizana, Ober Vitor Carrasco, Rubén Alejandro Lindo Lapa, Yudmer Frith Espinoza Ancalle, Leslie Nallely Landeo Castillo y Oscar Ernesto Soldevilla Huaylla. Ellos, de uno u otro modo, afirmaron que los registros lo efectuaban bajo las directivas de las fiscales encausadas; que el objetivo del denominado “maquillaje” era evitar que el SGF detecte el incumplimiento de los plazos en la tramitación de las causas; que ellos tenían su propio Código de Usuario y, además, utilizaban, porque se lo proporcionaron las fiscales encausadas IRENE LILIANA CORRALES OSORIO y KAROLINA TINOCO GALINDO, los de aquellas para efectuar los registros respectivos; que las fiscales encausadas a menudo reclamaban que estén al día en las anotaciones en el SGF para evitar que sean expedientadas y sancionadas; que era una práctica que seguían y que con posterioridad efectuaban las correcciones en el SGF.

∞ Lo expuesto se confirma con lo que objetivamente se detectó por la Fiscalía de Control cuando efectuó una visita inopinada a la Fiscalía



cuestionada. Los registros con datos falsos se realizaron tanto desde el Código de Usuario de las propias encausadas IRENE LILIANA CORRALES OSORIO y KAROLINA TINOCO GALINDO, como de los asistentes de la indicada Fiscalía provincial Penal Corporativa de Acobamba, del Distrito Fiscal de Huancavelica.

QUINTO. Que, ahora bien, es evidente que si bien en la sentencia impugnada se glosó resumidamente las declaraciones plenariales de los asistentes de la Fiscalía de Acobamba [vid.: folios treinta y uno a treinta y nueve, así como cuarenta y seis a cuarenta y ocho de la sentencia apelada], no se asumió sus consecuencias. En efecto, en el folio cincuenta y dos de la sentencia de primera instancia [vid.: 9.20 y 9.21] se dice que la encausada IRENE LILIANA CORRALES OSORIO ingresó personalmente doce registros que no corresponden a la verdad y la encausada KAROLINA TINOCO GALINDO hizo lo propio con dieciocho registros –los demás registros fueron realizados por los asistentes, salvo dos en el caso de la primera cuya autoría no se llegó a conocer–, aunque respecto de esta última se señaló que los dieciocho registros se efectuaron mediante otro IP pero con su Código de Usuario. En función a esta afirmación, el Tribunal Superior consideró que la acusación es inconsistente e incompleta, pues intervinieron terceras personas –los asistentes–, por lo que, la imputación debió ser de autoría mediata o de instigación.

∞ La acusación fiscal no fue inconsistente e incompleta, pues los hechos atribuidos están claramente expuestos y se mencionó lo que hicieron las imputadas y el rol que correspondió a los asistentes de función fiscal. Si se tiene un panorama de lo realmente sucedido, a partir de la actividad probatoria desarrollada en el plenario, más allá de una supuesta omisión para formular cargos contra los asistentes, que muy bien es posible subsanar aplicando el artículo 400, apartado 1, del CPP, lo correcto era, al amparo del principio *iura novit curia*, fijar el título de intervención delictiva correspondiente –aquí se daría, en todo caso, lo que se denomina “homogeneidad estructural”, en tanto concepto normativo al presentarse una identidad fáctica y homogeneidad en la calificación jurídica, que también comprende la llamada “relación ético valorativa de desnivel” en el vínculo y conexión que se da entre los tipos de autoría y los tipos de participación, que como tal, por lo anterior, ni siquiera exige el planteamiento de la tesis de desvinculación–.

∞ Por otro lado, la autoría directa supone la realización del delito por el sujeto activo, quien es competente por el riesgo creado por su acción, por el dominio que tiene sobre él. El autor es competente en un grado relevante por la ejecución del hecho (en este caso, el registro de datos falsos en el SGF, en tanto titular de la Fiscalía como fiscal provincial y fiscal adjunta) [cfr.: GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición,

Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 738-739]. Así, la concepción del Tribunal Superior no es compatible con el ordenamiento jurídico penal.

∞ Su conclusión generó una incongruencia *extra petita*. Y, al no hacer referencia a lo que efectivamente hicieron las imputadas, por lo menos en orden a los registros con su propio Código de Usuario, ni fijar las consecuencias que de ello se deriva, se generó, concurrentemente, una incongruencia *citra petita*.

SEXO. Que, en cuanto al tipo delictivo de falsedad genérica, en la modalidad de alteración de la verdad mediante hechos, éste exige agregar ciertos datos o simular otros –contrariando la realidad– con perjuicio de terceros y con dolo directo. Esta alteración, en el *sub lite*, se produjo en el SGF al efectuar registros, a sabiendas, de su falta de correspondencia con lo sucedido en la carpeta fiscal respectiva. Se introdujeron datos no ciertos.

∞ El Tribunal Superior entendió que no se presentó el elemento objetivo “perjuicio a terceros” –delito de resultado de lesión–, desde que el mecanismo utilizado “ingresando hojas en blanco” para luego regularizarse, que no eran notificadas a las partes, al punto que no existen quejas sobre el particular, por ser el SGF de acceso interno, se tiene que los litigantes no resultaron perjudicados y tampoco la imagen del Ministerio Público [vid.: 9.30, folios 55 y 56 de la sentencia de vista].

∞ Ello no es correcto. Es verdad que la falsedad no se castiga por el mismo hecho de la falsedad, sino porque ella acarrea afectación a otro bien jurídico por medio del ataque que constituye contra la fe pública. El perjuicio puede recaer sobre cualquier bien, no se restringe a los de carácter propiamente económico, ni siquiera a los de índole material, ni a los de naturaleza privada; se extiende a los inmateriales, a los públicos y hasta los intereses que pueda tener el Estado en el cumplimiento de determinadas actividades [cfr.: CREUS, CARLOS: *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo 2, 6ta. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 414]. Este es el caso de la incolumidad del SGF, que se proyecta a un objetivo del servicio de justicia: corrección y celeridad de las investigaciones, veracidad de los registros de control. Aquí el daño, derivado de la falsedad, se concretó con la propia anotación falsa. Que los litigantes, porque no sabían lo sucedido y no se quejaron, no es relevante, pues lo esencial es que se afectó funcionalmente el SGF y se buscaba burlar, como en efecto se hizo, las expectativas de control del plazo razonable de las causas a cargo de la Fiscalía cuestionada.

∞ Por último, el que las encausadas, independientemente, fueran sancionadas disciplinariamente por el órgano de control, no significa que lo que realizaron no puede ser un injusto penal. No se trató de un mero incumplimiento formal de las reglas de llenado y conducción del SGF, sino del perjuicio efectivo generado al sistema de control de los plazos de las causas a cargo de las Fiscalías. La distorsión del control a través del SGF no



solo afectó a la institución sino indirectamente a los propios litigantes al ver retrasadas sus causas. No hay razones de mínima intervención para eludir la aplicación del Derecho penal, más allá de que el resultado administrativo, la sanción impuesta, puede valorarse para la medición, en su caso, de la pena de inhabilitación. El *ne bis in idem* tampoco se afectó ante la falta de unidad de fundamento entre sanción administrativa y sanción penal, entre injusto administrativo e injusto penal.

SÉPTIMO. Que, en tal virtud, la sentencia de vista incurrió en la causal de nulidad absoluta e insubsanable prevista en el artículo 150, literal 'd', del CPP. La garantía de tutela jurisdiccional, en el derecho a una sentencia motivada, fundada en Derecho y congruente, así como la garantía específica de motivación respecto de la coherencia de sus razonamientos y conclusiones, han sido afectadas gravemente. Luego, cabe amparar el recurso de casación del Ministerio Público y dictar una sentencia rescindente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA contra la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, que absolvió a Irene Liliana Corrales Osorio y Karolina Tinoco Galindo de la acusación fiscal formulada contra ellas por delito de falsedad genérica en agravio del Estado – Ministerio Público; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ANULARON** la sentencia de primera instancia. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** se dicte nueva sentencia previa repetición del juicio oral por otros jueces superiores. **III.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT